



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
1 de diciembre de 2016
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Marruecos*

1. El Comité examinó el sexto informe periódico presentado por Marruecos (CCPR/C/MAR/6) en sus sesiones 3319ª y 3320ª, celebradas los días 24 y 25 de octubre de 2016 (CCPR/C/SR.3319 y 3320). En su 3333ª sesión, celebrada el 2 de noviembre de 2016, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del sexto informe periódico de Marruecos, pese a la demora de siete años, y la información en él expuesta. Expresa su reconocimiento por la oportunidad que se le ha ofrecido de entablar un diálogo constructivo con la delegación de alto nivel del Estado parte sobre las medidas adoptadas por este para hacer efectivas las disposiciones del Pacto. Agradece al Estado parte las respuestas escritas (CCPR/C/MAR/Q/6/Add.1) a la lista de cuestiones (CCPR/C/MAR/Q/6), que se completaron con las respuestas orales dadas por la delegación en el transcurso del diálogo, así como con las informaciones complementarias facilitadas por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con agrado las siguientes medidas legislativas e institucionales adoptadas por el Estado parte:

- a) La aprobación en 2011 de una nueva Constitución, que fortalece las instituciones democráticas y la situación de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico interno;
- b) El proceso de reforma del poder judicial iniciado en 2011;
- c) La aprobación en 2014 de la Ley núm. 108-13, que limita la jurisdicción de los tribunales militares a los delitos militares y a los cometidos en tiempo de guerra;
- d) La aprobación en junio de 2016 de la Ley de los Trabajadores Domésticos, que prohíbe el trabajo doméstico a menores de 16 años de edad;

* Aprobadas por el Comité en su 118º período de sesiones (17 de octubre a 4 de noviembre de 2016).



e) La aprobación en mayo de 2016 de la Ley Marco núm. 97.13 de Protección y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

f) La revisión en 2007 del Código de Nacionalidad, que ahora permite a las mujeres marroquíes transmitir, en la mayoría de los casos, su nacionalidad a sus hijos, independientemente de la nacionalidad del padre;

g) La nueva política de migración, adoptada en septiembre de 2013, y la subsiguiente regularización excepcional de extranjeros en situación irregular, así como los esfuerzos realizados para mejorar las condiciones de vida y facilitar la integración de estos.

4. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales, o su adhesión a ellos:

a) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en 2013;

b) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, en 2009;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, en 2014.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Marco constitucional y legislativo

5. El Comité acoge con satisfacción el compromiso de Marruecos de armonizar la legislación nacional con los tratados internacionales ratificados y de adherirse al Primer Protocolo Facultativo del Pacto. Toma nota de que las disposiciones del Pacto pueden invocarse directamente ante los tribunales y lamenta que rara vez los tribunales las hayan invocado o aplicado (art. 2).

6. El Estado parte debe proseguir los esfuerzos para dar a conocer mejor entre los jueces, los abogados, los fiscales y otras personas que participan en la administración de la justicia las disposiciones del Pacto, a fin de que estas sean tenidas en cuenta ante y por los tribunales nacionales. Asimismo, el Estado parte debe acelerar la reforma legislativa encaminada a garantizar la plena conformidad de la legislación nacional con los tratados internacionales debidamente ratificados y finalizar, tan pronto como sea posible, el proceso de adhesión al Primer Protocolo Facultativo del Pacto, que prevé el examen de comunicaciones individuales.

Estado de excepción

7. El Comité acoge con satisfacción la inclusión en el artículo 59 de la Constitución del principio de no suspensión de los derechos y las libertades fundamentales en caso de estado de excepción. No obstante, observa con preocupación que esa disposición no establece las garantías de fondo y de procedimiento enunciadas en los párrafos 1 y 3 del artículo 4 del Pacto ni garantiza claramente la prohibición de la suspensión, durante ese período, de todos los derechos enunciados en el párrafo 2 (art. 4).

8. El Comité recuerda su observación general núm. 29 (2001) relativa a la suspensión de obligaciones del Pacto durante un estado de excepción y pide al Estado parte que elabore legislación con disposiciones claras sobre dicho estado, a fin de que los derechos protegidos por el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto no puedan suspenderse en ninguna circunstancia, y que se asegure de que los requisitos para dicha suspensión se ajusten a lo dispuesto en el Pacto.

Derecho a la libre determinación

9. El Comité toma nota de la iniciativa de Marruecos para la negociación de un estatuto de autonomía de la región del Sáhara Occidental, y de las informaciones complementarias presentadas por el Estado parte, pero sigue preocupado por: a) los limitados progresos logrados en relación con la cuestión de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental; b) las informaciones según las cuales el Estado parte no adopta todas las medidas necesarias para consultar al pueblo del Sáhara Occidental respecto de la explotación de los recursos naturales en dicha región; y c) la presencia de la berma (muro de arena), que limita la libertad de circulación del pueblo del Sáhara Occidental por causa del escaso número de puntos de acceso abiertos a los civiles, y la presencia de minas terrestres y otros restos explosivos de guerra a lo largo de dicha berma, que ponen en peligro la vida y la seguridad de las poblaciones que viven en sus proximidades (arts. 1, 6 y 12).

10. **El Estado parte debe: a) proseguir e intensificar la labor realizada como parte del proceso de negociación sobre el estatuto del Sáhara Occidental, que se lleva a cabo bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que el pueblo del Sáhara Occidental pueda ejercer el derecho a la libre determinación; b) reforzar el proceso de consulta con el pueblo del Sáhara Occidental para obtener su consentimiento previo, libre e informado para la realización de proyectos de desarrollo y operaciones extractivas; y c) tomar las medidas necesarias para que el pueblo del Sáhara Occidental pueda circular libremente y en condiciones de seguridad a ambos lados de la berma, y continuar el programa de desminado a lo largo de esta e indemnizar a las víctimas.**

Discriminación y violencia por motivo de orientación sexual y de identidad de género

11. El Comité expresa su preocupación por la tipificación como delito de la homosexualidad, sancionada con una pena de cárcel que puede alcanzar los tres años, y por las detenciones efectuadas en ese contexto. También expresa preocupación por los casos de denuncias de incitación al odio, discriminación y violencia contra personas por causa de su orientación sexual o su identidad de género (arts. 2, 9 y 26).

12. **El Estado parte debe adoptar disposiciones para: a) derogar el artículo 489 del Código Penal a fin de que la homosexualidad y las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo dejen de estar tipificadas como delito; b) poner en libertad a todas las personas que estén detenidas por el mero hecho de haber mantenido relaciones sexuales libre y mutuamente consentidas; y c) poner fin a la estigmatización social de la homosexualidad y a la incitación al odio, la discriminación y la violencia contra personas por causa de su orientación sexual o identidad de género, real o percibida.**

Igualdad entre el hombre y la mujer y prácticas nocivas contra la mujer

13. El Comité celebra el reconocimiento del principio de igualdad en la Constitución de 2011, pero sigue preocupado por: a) la subsistencia de disposiciones legislativas que discriminan a la mujer, en particular con respecto al régimen matrimonial, dado que la legislación sigue permitiendo la poligamia, al divorcio, a la custodia de los hijos y a la tutela legal, a la sucesión y a la transmisión de la nacionalidad a un cónyuge extranjero; b) el elevado número de matrimonios polígamos; y c) el aumento de los matrimonios precoces (arts. 2, 3, 23, 24 y 26).

14. **El Estado parte debe: a) derogar o modificar todas las disposiciones que discriminan a la mujer a fin de dar pleno efecto al principio de igualdad consagrado**

en la Constitución; b) adoptar las medidas adecuadas para reducir la incidencia de la poligamia, con miras a lograr su desaparición; y c) revisar las disposiciones legales que permiten hacer excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio.

Violencia contra la mujer

15. El Comité celebra la derogación en 2014 del párrafo 2 del artículo 475 del Código Penal, que permitía abandonar las acusaciones contra el autor de la violación de una menor si este contraía matrimonio con la víctima. Sin embargo, el Comité sigue estando preocupado por: a) la prevalencia de la violencia contra la mujer; b) el bajo porcentaje de denuncias y enjuiciamientos de autores de actos de violencia, debido sobre todo a la falta de medidas de protección y de estructuras de acogida, y al hecho de que las víctimas que denuncian una violación corren el riesgo de ser enjuiciadas, por la tipificación como delito de las relaciones sexuales extramatrimoniales consentidas entre adultos; c) el alcance limitado de la disposición penal que tipifica como delito el acoso sexual; y d) el hecho de que las reformas legislativas que se están efectuando mantengan ciertas disposiciones discriminatorias, como la previsión de circunstancias atenuantes en casos de “delitos de honor” (arts. 3, 6, 7 y 17).

16. **El Estado parte debe: a) enmendar rápidamente su legislación nacional para garantizar una protección adecuada de las mujeres contra la violencia y el acoso sexual; b) facilitar la presentación de denuncias por violencia, asegurándose de que los casos de violencia contra la mujer sean investigados a fondo, de que los autores sean enjuiciados y condenados y de que las víctimas tengan acceso a recursos útiles y no sean enjuiciadas por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales; y c) garantizar la atención jurídica, médica y psicológica a las víctimas de violencia doméstica y sexual, y mejorar los servicios de las estructuras de acogida y los mecanismos de atención a las víctimas.**

Lucha contra el terrorismo

17. El Comité sigue estando preocupado por el carácter amplio e impreciso de los actos constitutivos de terrorismo previstos en el Código Penal, y por la introducción, en 2015, de nuevas infracciones que adolecen de imprecisión. Le preocupan las informaciones según las cuales estos cargos se hicieron valer indebidamente contra periodistas que cumplían su deber de informar, y el hecho de que la imprecisión en lo relativo a las infracciones tenga un efecto disuasorio respecto del ejercicio de otros derechos contemplados en el Pacto, como la libertad de expresión. Al Comité le preocupa también el período excesivamente largo de detención policial —12 días, sin posibilidad de consultar a un abogado hasta después de transcurridos 6 días— en las infracciones vinculadas al terrorismo (arts. 9, 14 y 19).

18. **El Estado parte debe revisar las disposiciones del Código Penal relativas al terrorismo, definir las infracciones vinculadas al terrorismo en función de su objetivo, y definir también la naturaleza de estos actos con precisión suficiente, procurando que ese instrumento legislativo no imponga restricciones injustificadas al ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto. Asimismo, el Estado parte debe reducir la duración inicial de la detención policial a un máximo de 48 horas, también en los casos relacionados con el terrorismo, y permitir el acceso a un abogado desde el comienzo de la detención.**

Pena de muerte

19. El Comité acoge con satisfacción la moratoria *de facto* de las ejecuciones desde 1993, la reducción en 2014 del número de delitos castigados con la pena de muerte en el Código de Justicia Militar, así como la reducción prevista en el proyecto de Código

Penal. No obstante, lamenta que dicho proyecto contemple tres categorías nuevas de delitos castigados con esa pena (art. 6).

20. El Estado parte debe proseguir el debate nacional en curso sobre la abolición de la pena de muerte y considerar la posibilidad de formalizar la moratoria *de facto* en vigor. Debe además considerar la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte.

Interrupciones voluntarias del embarazo

21. El Comité constata el número inquietante de abortos clandestinos en el Estado parte, que ponen en peligro la vida y la salud de las mujeres, y sigue preocupado por las condiciones extremadamente restrictivas en que una mujer puede acceder legalmente a una interrupción voluntaria de su embarazo en el Estado parte, así como por las severas sanciones penales impuestas en los casos de aborto clandestino. El Comité observa que el proyecto de revisión del Código Penal prevé un mayor número de excepciones a la prohibición general del aborto, pero no deja de preocuparle la introducción de condiciones excesivas, como la presentación de un atestado de incoación de procedimiento judicial en caso de violación o incesto (arts. 3, 6, 7 y 17).

22. El Estado parte debe acelerar la revisión de su legislación para introducir otras excepciones a la prohibición de abortar, en particular cuando el embarazo es consecuencia de una violación o de un incesto o cuando el feto presenta malformaciones mortales, y procurar que las mujeres no se vean obligadas, de resultas de las restricciones en la legislación, a recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida y su salud. El Estado parte debe asimismo procurar garantizar un acceso efectivo al aborto legal, en particular suprimiendo las estrictas condiciones previstas en el proyecto de ley. El Estado parte también debe promover y garantizar el acceso a métodos contraceptivos y a educación y servicios de salud sexual y reproductiva.

Prohibición de la tortura y los malos tratos

23. El Comité celebra los esfuerzos desplegados por las autoridades para combatir la tortura y los malos tratos y toma nota del retroceso evidente de estas prácticas desde que se presentaron las últimas observaciones finales (CCPR/CO/82/MAR). No obstante, sigue preocupándole la persistencia de denuncias de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos por funcionarios públicos en Marruecos y en el Sáhara Occidental, en particular contra personas sospechosas de terrorismo o de amenaza contra la seguridad o la integridad territorial del Estado. En particular, el Comité observa con preocupación que: a) en la práctica, las confesiones obtenidas bajo coacción se utilizan como prueba ante los tribunales en algunas ocasiones, aunque esté prohibido por la ley; b) los jueces y los fiscales no siempre ordenan la realización de exámenes médicos o de investigaciones en casos de denuncias de torturas o de confesiones obtenidas por la fuerza; c) algunas veces las personas que denuncian torturas son objeto de intimidaciones, amenazas y procesos judiciales; y d) el número de procesos incoados y de condenas pronunciadas parece reducido en comparación con el número de denuncias efectuadas y la extensión de la práctica de la tortura y los malos tratos en el pasado (arts. 2, 7 y 14).

24. El Estado parte debe: a) tomar medidas enérgicas para erradicar la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes y para investigar eficazmente, enjuiciar y castigar esos actos; b) llevar a cabo sin demora exámenes médicos respecto de todas las denuncias de torturas y malos tratos; c) velar por que, en la práctica, se apliquen de manera efectiva la prohibición de las confesiones obtenidas por la fuerza y la inadmisibilidad de los elementos probatorios conseguidos bajo tortura; d) ofrecer

recursos útiles y garantizar una reparación a las víctimas; y e) agilizar la aprobación de la ley que establece el mecanismo nacional de prevención de la tortura.

Detención policial y acceso a un abogado

25. Preocupan al Comité la duración excesivamente larga de la detención policial y el hecho de que solamente se autorice el acceso a un abogado en caso de prórroga de la duración de dicha detención, y por un máximo de 30 minutos (arts. 9 y 14).

26. El Estado parte debe velar por que la reforma legislativa en curso fije el plazo normal de detención policial en 48 horas y garantice a todos los detenidos el acceso inmediato a un abogado desde el comienzo de la detención.

Desapariciones forzadas

27. Al tiempo que reconoce la labor realizada por la Comisión de Equidad y Reconciliación y el Consejo Nacional de Derechos Humanos en materia de acopio de información y concesión de reparaciones respecto de la cuestión de los desaparecidos, el Comité aún está preocupado por los casos de desapariciones forzadas que, a fecha de hoy, siguen sin haberse esclarecido en Marruecos y en el Sáhara Occidental. Al Comité le preocupa también que los responsables de esas desapariciones todavía no hayan sido identificados, juzgados y sancionados (arts. 2, 6, 9, 7 y 16).

28. El Estado parte debe proseguir y acelerar sus esfuerzos para esclarecer todos los casos de desapariciones forzadas, también los relacionados con el Sáhara Occidental, y realizar sin demora investigaciones para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de esas desapariciones.

Condiciones de reclusión

29. Preocupa al Comité que las condiciones de reclusión en los establecimientos penitenciarios de Marruecos y del Sáhara Occidental sean inadecuadas, debido principalmente al hacinamiento. También le preocupa que casi la mitad de los reclusos se encuentren en prisión preventiva (arts. 9 y 10).

30. El Estado parte debe intensificar los esfuerzos para resolver el problema del hacinamiento en las cárceles, entre otros medios estableciendo una política de utilización de penas sustitutivas de la privación de libertad.

Encarcelamiento por incumplimiento de una obligación contractual

31. Al Comité le preocupa la aprobación de la circular del Ministerio de Justicia y Libertades de 21 de octubre de 2015 que prevé la ejecución personal para los deudores que no satisfagan sus deudas contractuales y no hayan presentado un certificado de indigencia o un atestado de exención de impuestos (art. 11).

32. El Estado parte debe revisar su legislación a fin de que el encarcelamiento no se utilice en ningún caso como medio de garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales.

Derecho a un juicio imparcial e independencia de la justicia

33. Al Comité le siguen preocupando los casos que denotan irregularidades en los procedimientos judiciales, como la utilización de confesiones obtenidas bajo coacción, la negativa a oír testimonios o a tener en cuenta elementos probatorios, y los casos de amenaza, intimidación o injerencia en el trabajo de abogados y jueces, así como la imposición de medidas disciplinarias arbitrarias o desproporcionadas.

34. **El Estado parte debe en todos los casos: a) garantizar y proteger la plena independencia e imparcialidad de los jueces y garantizar que puedan ejercer las funciones judiciales sin presión o injerencia alguna; y b) asegurarse de que todos los procedimientos judiciales se llevan a cabo respetando plenamente las debidas garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto.**

Solicitantes de asilo y refugiados

35. El Comité celebra los esfuerzos del Estado parte para establecer un marco jurídico que regule la migración, el asilo y la trata. Lamenta que la operación de regularización efectuada en 2014 no haya permitido regularizar a numerosos refugiados, en particular sirios. El Comité observa con preocupación la persistencia de casos de detenciones arbitrarias de migrantes y las denuncias de utilización excesiva de la fuerza contra ellos y de participación de las fuerzas de seguridad marroquíes en operaciones de expulsión colectiva, en particular en las cercanías de las ciudades autónomas españolas de Ceuta y Melilla. El Comité toma nota también de las preocupaciones relativas a la detención y el trato de niños migrantes y los obstáculos legales a la inscripción de los nacimientos, al reconocimiento de los matrimonios de los solicitantes de asilo y los refugiados y a la transmisión de la nacionalidad, que pueden tener como consecuencia la apatridia de los niños nacidos en el territorio marroquí (arts. 6, 7, 12, 23 y 24).

36. **El Estado parte debe: a) acelerar el proceso de revisión del marco jurídico que regula la migración y el asilo, para ponerlo en conformidad con las disposiciones del Pacto, incluida la aprobación del proyecto de ley núm. 26-14; b) continuar e intensificar los esfuerzos para regularizar la situación de las personas que necesitan una protección internacional, en particular los refugiados sirios, reconociéndoles un estatuto legal y facilitándoles tarjetas nacionales de refugiado, para garantizar su derecho a la no discriminación, incluido el acceso al mercado de trabajo formal; c) establecer procedimientos para determinar la condición de refugiado en los puntos de entrada en el país, incluidos los aeropuertos; d) poner fin a las detenciones colectivas y dejar de participar en operaciones de expulsión colectiva de migrantes, en particular las efectuadas en las cercanías de las ciudades autónomas españolas de Ceuta y Melilla; e) evitar el recurso excesivo a la fuerza por parte de los agentes del orden y poner fin a esta práctica, reforzando en particular las actividades de formación a este respecto y los mecanismos de control y rendición de cuentas; y f) eliminar los obstáculos jurídicos a la inscripción de los nacimientos y al reconocimiento de los matrimonios entre refugiados y solicitantes de asilo, revisar el Código de Nacionalidad de 2007 para garantizar la transmisión de la nacionalidad a todos los niños nacidos en Marruecos, considerar la posibilidad de ratificar las Convenciones de 1954 y 1961 relativas a la apatridia y adoptar un marco jurídico para prevenir los casos de apatridia.**

Derecho a la vida privada e intervención de las comunicaciones privadas

37. El Comité está preocupado por las informaciones de ataques ilegales al derecho a la vida privada en las actividades de vigilancia de las fuerzas del orden y los servicios de información, especialmente contra periodistas, defensores de los derechos humanos y personas que el Gobierno considera opositores, en particular en el Sáhara Occidental. Además, el Comité está preocupado por la falta de claridad de las disposiciones legales vigentes que autorizan y regulan las actividades de vigilancia y por la falta de control de estas actividades por una autoridad independiente (art. 17).

38. **El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para que sus actividades de vigilancia sean conformes con las obligaciones dimanantes del Pacto, en particular del artículo 17, y para garantizar que toda injerencia en la vida privada se**

ajuste a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Asimismo, el Estado parte debe establecer mecanismos de control independientes para prevenir los abusos.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

39. Preocupan al Comité las informaciones sobre la aplicación de restricciones en la práctica a religiones que no son la reconocida oficialmente. También le preocupan las disposiciones del Código Penal que tipifican como delito las acciones contrarias a la religión musulmana y la incorporación de nuevas infracciones al proyecto de Código Penal que amplían aún más los límites impuestos a la libertad de religión o de creencias (arts. 18 y 19).

40. El Estado parte debe derogar toda disposición legislativa o práctica discriminatoria que atente contra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y asegurarse de que el proyecto de Código Penal que se está debatiendo sea plenamente conforme con el artículo 18 del Pacto.

Libertad de asociación y actividades de los defensores de los derechos humanos

41. El Comité se felicita de la flexibilización de los procedimientos para la presentación de expedientes de constitución de asociaciones, pero expresa preocupación por que en la práctica se deniegue el derecho de registro a numerosas asociaciones. Por otra parte, el Comité está preocupado por las denuncias de restricciones desproporcionadas e injustificadas a las actividades de los defensores de los derechos humanos y por los obstáculos a la libertad de circulación de estos, en particular en el Sáhara Occidental (arts. 12, 21 y 22).

42. El Estado parte debe adoptar con urgencia todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones de la libertad de asociación y a las prácticas que limiten este derecho más allá de las restricciones estrictas autorizadas por el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto. El Estado parte debe asegurarse de que los defensores de los derechos humanos puedan actuar sin ninguna influencia indebida del Estado parte y sin temor a represalias o a restricciones injustificadas de sus actividades.

Libertad de opinión y de expresión

43. El Comité celebra la aprobación, en 2016, de un nuevo Código de la Prensa en el que no figuran penas privativas de libertad por delitos de prensa. Le preocupa, no obstante, la introducción paralela de nuevas disposiciones en el Código Penal que prevén penas de encarcelamiento por actos percibidos como ofensas contra el islam o la monarquía o como actos que ponen en tela de juicio la integridad territorial. El Comité está muy preocupado por las informaciones de que periodistas y defensores de los derechos humanos han sido enjuiciados, o fueron amenazados de enjuiciamiento, sobre la base de estos cargos (arts. 9, 14 y 19).

44. El Estado parte debe revisar todas las disposiciones pertinentes del Código Penal para ponerlas en conformidad con el artículo 19 del Pacto, y velar por que las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión y de asociación sean acordes con las prescripciones estrictas del párrafo 3 del artículo 19.

Derecho a la libertad de reunión pacífica

45. El Comité observa con preocupación que, según la legislación interna, las reuniones en los lugares públicos deben notificarse anticipadamente, y la autorización tropieza a veces con obstáculos injustificados. Al Comité también le preocupa el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza para dispersar reuniones pacíficas no autorizadas, pese a la

distribución, en octubre de 2015, de una circular del Ministerio de Justicia y Libertades en la que se precisaba que la intervención policial solo está justificada en los casos de concentración de gente armada y/o susceptible de perturbar el orden público (arts. 7, 9, 19 y 21).

46. **El Estado parte debe garantizar que la ley relativa a las manifestaciones pacíficas se aplique de conformidad con lo dispuesto en el Pacto, y que el ejercicio de este derecho no sea objeto de restricciones distintas de las autorizadas por el Pacto. En este contexto, el Estado parte debe tomar en consideración las propuestas formuladas en noviembre de 2015 por el Consejo Nacional de Derechos Humanos respecto de las reuniones públicas.**

Trabajo infantil

47. El Comité sigue estando preocupado por la persistencia de la explotación económica de los niños, en particular como trabajadores domésticos o agrícolas (arts. 8 y 24).

48. **El Estado parte debe aplicar rigurosamente las disposiciones legales relativas al trabajo infantil y a la explotación de los niños con miras a eliminar esas prácticas, seguir sensibilizando a la población y reforzar los mecanismos de vigilancia.**

Amazigh

49. El Comité celebra el reconocimiento oficial del idioma tamazigh en la Constitución, pero lamenta que no se haya aprobado todavía un proyecto de ley orgánica para la aplicación de este reconocimiento. Por otra parte, el Comité está preocupado por las dificultades que tienen los amazigh para recibir enseñanza en su idioma, utilizar su idioma en los procedimientos judiciales y administrativos o registrar nombres propios amazigh (arts. 2, 26 y 27).

50. **El Estado parte debe acelerar sus esfuerzos con miras a adoptar en breve una ley orgánica sobre el idioma tamazigh a fin de promover el acceso de los amazigh a la enseñanza en su idioma y permitir la utilización del idioma tamazigh en los procedimientos judiciales y administrativos, así como el registro de nombres propios amazigh.**

D. Difusión y seguimiento

51. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto, su sexto informe periódico, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales a fin de dar a conocer los derechos consagrados en el Pacto entre las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como entre la población en general. El Estado parte debe asegurarse de que el informe y las presentes observaciones finales se traduzcan a sus idiomas oficiales.

52. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado parte debe facilitar, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 18 (lucha contra el terrorismo), 24 (prohibición de la tortura y los malos tratos) y 42 (libertad de asociación y actividades de los defensores de los derechos humanos) *supra*.

53. El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico a más tardar el 4 de noviembre de 2020 y que incluya en él información concreta y

actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales y sobre el cumplimiento que da al Pacto en su conjunto. Pide también al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 68/268 de la Asamblea General, la extensión máxima del informe será de 21.200 palabras. Asimismo, el Comité invita al Estado parte a que acepte, a más tardar el 4 de noviembre de 2017, el procedimiento simplificado de presentación de informes, en virtud del cual el Comité transmite una lista de cuestiones al Estado parte antes de que este presente su informe periódico. Las respuestas del Estado parte a la lista de cuestiones constituirán el siguiente informe periódico que ha de presentar en virtud del artículo 40 del Pacto.
